Año de 1901 Viernes 20 de Septiembre Número 215

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 2.º—Sanidad

Circular

Siendo en crecido número los enfermos pobres que los Ayuntamientos de esta provincia envían al Balneario de la Toja para hacer uso de aquellas aguas minero-medicinales, y resultando que el Hospitalillo destinado para albergue de los mismos, es insuficiente para prestarlo á todos, por no tener cabida más que para treinta y dos personas, hago saber á los Sres. Alcaldes que, á lo sucesivo, cuando remitan algún enfermo á dicho Balneario, sin haberse enterado previamente si podrá ser admitido en el mencionado Hospitalillo, se le proporcionará por la Administración habitación de pago, por cuenta de los fondos del Ayuntamiento que lo envíe, á fin de no causar perjuicio al enfermo obligándole á regresar á su pueblo en espera de alojamiento, como en otro caso tendría que suceder.

Orense 19 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Egea, de los cuales resulta:

Que Leoncio Urbieta Rodríguez, vecino de Tauste y comprador en 3 de Octubre de 1894 de una casa, sita en dicho pueblo, á sus convecinos Mariano Ruiz Conget y Fidel Ruiz, mediante documento privado, tuvo noticia que José Gil Lucea, comisionado de apremio nombrado por el Ayuntamiento, facilitaba títulos de propiedad de bienes inmuebles á las personas que no los tenían, lo que le indujo á solicitar del mencionado José Gil uno de dichos títulos con la correspondiente escritura pública que le acreditase de dueño de la expresada casa, á lo que accedió el comisionado, prometiéndole que le otorgaría la solicitada escritura con sólo que adquiriese la casa en subasta y pagara los atrasos del impuesto de consumos que debía el vendedor Mariano Ruiz Conget, con los recargos y costas correspondientes:

Que pagados los referidos atrasos y recargos por Leoncio Urbieta, el Comisionado José Gil Lucea le adjudicó en subasta, con fecha 19 de Diciembre último, la repetida casa y otras varias fincas del apremiado Mariano Ruiz; pero al pedir Urbieta que se le otorgue escritura pública de la casa, después de renunciar al remate de las restantes fincas, el Notario de Tauste se negó á la autorización mientras no se le hiciese constar que había sido entregado el total importe de la subasta, á cuya exigencia legal no accedió Leoncio Urbieta para no pagar dos veces la casa que posee:

Que en 7 de Julio último Leoncio Urbieta denunció estos hechos al Juez de instrucción de Egea, y pone además en conocimiento del Juzgado, que en el expediente de apremio contra Mariano Ruiz Conget no se habían practicado los embargos y notificaciones prevenidos en las disposiciones vigentes, y que en otros expedientes de apremio, instruídos también por José Gil Lucea, se habían cometido falsedades, puesto que en ellos no se había verificado el apremio ni el embargo de segundo grado:

Que incoado sumario por el Juzgado de instrucción de Egea contra Jose Gil Lucea, á virtud de los hechos denunciados, y unidos al proceso cinco expedientes de apremio instruídos por dicho Comisionado, fueron también procesados en la misma causa Basilio López Betes, Escribiente auxiliar del Agente y testigo en varias diligencias verdaderas ó supuestas, y Antonio Jarauta Laborda é Isidro Menjón Salas en concepto de testigos en los referidos expedientes:

Que el Gobernador de Zaragoza, á instancia de José Gil Lucea, de acuerdo con la Comisión provincial, y en la hipótesis de que la causa que se seguía por el Juez de Egua contra el referido José Gil Lucea se hubiera originado por la tramitación de algún expediente de apremio, requirió de inhibición al Juzgado en 7 de Agosto de 1900, alegando: que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias que origine, á tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de procedimientos de apremio de 26 de Abril de 1900; y que según el texto claro y terminante de dicho artículo, y la jurisprudencia sentada por los Reales decretos de 18 y 20 de Agosto, 4 y 20 de Noviembre de 1895, 24 de Agosto y 6 de Septiembre de 1899, es evidente que de resultar exacto lo alegado en la solicitud del procesado, existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que la jurisdicción ordinaria tuviera que pronunciar; cita además el Gobernador el art. 2.º y el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que recibido en el Juzgado dicho requerimiento, se dictó auto con fecha 8 de Agosto, acordando se dirigiera inmediatamente comunicación al Gobernador civil, dándole conocimiento de dos causas que se tramitaban contra el referido Gil, una por estafa y otra por falsedad, negando que se tramitara ninguna por informalidades cometidas al tramitar el expediente como Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Tauste; que el requerimiento no se refería al delito de falsedad, sino por la causa que el Gil suponía existente por informalidades cometidas en el expediente, y menos podía referirse á la de estafa, puesto que en esta se hallaba tramitado el expediente de competencia, y que era preciso determinar si el requerimiento alcanzaba á la causa por falsedad para resolver, en su caso, lo procedente; á cuya comunicación contestó el Gobernador, en 11 del referido mes, manifestando que el requerimiento inhibitorio era, en su concepto, por la causa de falsedad:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto en 1.º de Septiembre de 1900 sosteniendo su competencia, de acuerdo con el parecer del Ministerio fiscal, y alegando: que no se trata en el proceso, cual supone el requerimiento, de perseguir informalidades cometidas por el Gil en la tramitación de un expediente como agente ejecutivo, porque de tales informalidades, aunque aparezcan clarísimas, compete conocer y corregirlas á la Administración, sino de persegir y castigar dos delitos de falsedad que se han cometido en varios expedientes tramitados por el citado Agente, cuyos delitos no pueden constituir simples

incidencias en un expediente de apremio:

Que no puede interpretarse el art. 179 de la instrucción para el servicio de recaudación y procedimientos contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril último, en el sentido «de que mientras la Administración nó haya entendido en el servicio de recaudación, y, á consecuencia de este conocimiento previo, los Delegados den cuenta á los Jueces de instrucción de los hechos que revistan caracteres de falta ó delito, no pueden los Juzgados perseguir tales hechos á pesar de hallarse claramente definidos en el Código penal», porque tal interpretación traería aparejada la imposibilidad de proceder por delitos relacionados con la referida instrucción cuando los Delegados de Hacienda no dieran conocimiento de la comisión de tales hechos punibles á los Tribunales de Justicia, contradiciendo el principio establecido por el art. 259 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de que todo ciudadano que presencia la perpetración de cualquier delito público viene obligado á ponerlo en conocimiento del Juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallase, bajo la multa correspondiente. Se declaran vistos en el auto los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los demás textos legales citados de contrario; el art. 1.° y el 79 de la derogada instrucción de 12 de Mayo de 1888; el art. 314 del Código penal; el art. 14 número 2.°, y el 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 314, números segundo y cuarto del Código penal, que dice: «Será castigada con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiese falsedad..... Segundo, suponiendo en un acto la intervención de personas que no lo han tenido..... Cuarto, faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra José Gil Lucea y otros, por los hechos indicados en la denuncia presentada por Leoncio Urbieta, y los cuales pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, definido y penado en el art. 314 del Código penal:

2.° Que el conocimiento y castigo del presente delito de falsedad corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, no existiendo, respecto del mismo, cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

3.° Que el presente caso no se halla, por tanto, comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, puedan los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina. —El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 255.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por los Sres. D. José María Molina y D. Manuel Hurtado de Mendoza, industriales de Jerez de la Frontera (Cádiz), en solicitud de que se incluya y clasifique la industria del juego denominado El Cuco en la tarifa, clase y número que le corresponda de la matrícula de subsidio industrial y de comercio:

Resultando que por consecuencia de dicha reclamación se instruyó el oportuno expediente, el cual fué tramitado en la forma que establece el artículo 119 del reglamento para la imposición, administación y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896:

Considerando que tratándose en este expediente de la determinación de la tarifa, con arreglo á la cual habrá de tributar un juego, no puede prejuzgarse si este juego es ó no de los permitidos, por ser esta cuestión ajena en absoluto á la competencia de este Ministerio, como también por haberse declarado recientemente por el Tribunal Supremo, con relación al juego llamado del Coin, que la inclusión de tales recreos en las tarifas de la contribución y el pago de ésta no es bastante para suponer que un juego es lícito y que no puede ser perseguido por la Autoridad competente:

Considerando que el juego de que se trata es completamente nuevo, y que si bien guarda cierta similitud con el denominado Billar romano, ni por su marcha, ni por las reglas á que se ajusta su desarrollo, ni por la forma de su explotación, puede comprenderse entre aquellos otros á que se refiere el último apartado del núm. 50 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, y más si se atiende á que la característica de dicha sección y tarifa es la explotación en ambulancia, circunstancia que supone, á tenor del contenido de la nota que precede á los epígrafes de dicha sección, su instalación en temporada de ferias, mercados y fiestas:

Considerando que el juego objeto de este expediente, por la construcción de sus tableros y por la forma y marcha del mismo, requiere mayor fijeza y parece más propio de Casinos y Sociedades, sino su explotación más constante, guardando, por tanto, este juego más analogía con los comprendidos en la tarifa 2.ª epígrafe 102; y aun cuando no es mucha la semejanza, debe ser gravado, de conformidad á las cuotas y bases de población que allí se determinan, en relación con la extensión mayor ó menor de cada mesa, calculada por el número de nidos:

Considerando, no obstante, que al presente deba fijársele menor cuota que las que señala aquel epígrafe, por ser ignorados los rendimientos que el dueño ó arrendatario de las mesas habrá de obtener por cada juego, hecho dependiendo de la mayor ó menor aceptación que en el público tenga y del precio que se fije por hora; y

Considerando, en su virtud, que el nuevo juego de El Cuco debe tribnutar por la tarifa 2.ª añadiendo, después del epígrafe 102 de la misma, otro, en el cual se comprende el referido juego;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que se cree un epígrafe con el núm. 102 bis en la tarifa 2.ª de industrial, redactado en la siguiente forma:

«Juego llamado El Cuco, sea cualquiera el local donde esté establecido, siempre que sea autorizado competentemente, pagará por cada mesa.

En Madrid, 125 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 105 pesetas.

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 75 pesetas.

En las de 10.000 á 19.000 habitantes, 50 pesetas.

En las restantes, 25 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimtento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1901.—Urzáiz. —Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 255.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La importancia de los servicios encomendados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, muy principalmente desde que se incorporaron al mismo varios establecimientos cuyo régimen por el número grande de sus fondos y la naturaleza de las materias á que se contraen, ha sido objeto ya de disposiciones legislativas, demanda ciertamente del poder ejecutivo la mayor atención y el más exquisito celo para completar la obra ideada acerca del particular y poner aún más de lo que están, al alcance oficial y público, las ventajas y efectos provechosos que de modo indiscutible reporta á los intereses generales el mejor estado de los Archivos, Bibliotecas y Museos de la Nación.

Previstos fueron en el reglamento orgánico del referido Cuerpo de 18 de Noviembre de 1887, sancionado por las leyes de 30 de Junio de 1894 y 28 de Marzo de 1900, en su art. 8.°, aquellos requisitos y detalles que, referentes al funcionamiento de sus establecimientos, hoy en número de 147, con un carácter de generalidad, debían entonces decretarse cual se decretaron; pero la conveniencia de deslindar, dentro de cada una de las tres Secciones indicadas, las distintas órbitas de acción en que respectivamente han de afinarse los trabajos típicos de las mismas en un orden técnico que exige reglas y criterios diferentes para el desenvolvimien-

lo de sus diversas finalidades con relación á la vida del Estado, impone á este Ministerio, del que depende el Cuerpo citado, la adopción de medidas, merced á las que en un plazo breve, no obstante lo arduo del problema, se implante en las tres Secciones de que se deja hecho mérito, y para cada una de ellas, un reglamento de orden inferior, en que desde los principios científicos que deban informar su desarrollo y mecanismo hasta las más directas reglas de policía que la práctica en las mismas haya su gerido, se aquilaten todos los extremos que en cada caso han de servir de pauta á sus empleados facultativos.

La realización de tamaña empresa corresponde en verdad, en la esfera consultiva, á la Junta facultativa del ramo, organismo llamado á intervinir en todos los asuntos que, afectando á dicho servicio, por su transcendencia no deban ser resueltos sin el conocimiento previo de su opinión, que espera este Ministerio ha de ser luminosa y justificada, dada la índole del caso.

Teniéndolo así en cuenta, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.° Que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos proceda á la redacción y propuesta de un reglamento de caracter técnico y administrativo para cada una de las tres Secciones cuyo servicio está encomendado al repetido Cuerpo.

2.° Que la propia Junta formule las necesarias instruciones á que haya de ajustarse en lo sucesivo la redacción de los Catálogos, así generales como especiales que en cada clase de establecimientos deba haber.

3.° Que asi mismo forme el cuadro sistemático á que deberá adaptarse el Catálogo general de materias de las Bibliotecas públicas del Estado.

4.° Que en la redacción de los reglamentos citados se tenga presente por la Junta la conveniencia de que se den todo género de facilidades, compatibles con la autoridad de los Jefes de establecimiento y con la integridad de los fondos confiados á su custodia, para que los eruditos y amantes de la cultura puedan aumentar con el menor esfuerzo intelectual posible sus conocimientos científicos, literarios y artísticos.

5.° Que dada la naturaleza peculiar de la Biblioteca Nacional entre los demás establecimientos del susodicho Cuerpo, se atienda con especial cuidado á la necesidad imperiosa de aumentar en ella el número de horas de servicio público, y que subsiguientemente se proponga á este Ministerio la reforma de la plantilla del mismo establecimiento.

6.° Y que se excite por último el reconocido celo de la referida Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos para que en el término de un mes procede á realizar los mencionados trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1901.—C. De Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 256.)

Distrito minero de Orense

Minas.—Anuncio

El Sr. Gobernador civil con fecha de hoy acordó declarar fenecidos y sin curso los registros de las minas denominadas *Inocencia*, del término de Entrimo, registrada por D. Pedro Martínez, y *Otero* sita en el de Ginzo y Porquera, registrada por D. Camilo Cejo Gayón, y franco y registrable el terreno que estos dos registros comprendían.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente Ley de Minas.

Orense 19 de Septiembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo*.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general de la Deuda pública en circular fecha 13 de Septiembre actual, me dice lo siguiente:

«Con el fin de facilitar todo lo posible la presentación de carpetas provisionales para su cargo por los títulos definitivos de la Deuda amortizable al 5 por 100, y accediendo á lo solicitado por diferentes entidades mercantiles de Barcelona; esta Dirección general ha acordado que se prorrogue hasta fin del presente mes el plazo señalado en la regla 1.ª de la circular de 5 de Mayo último para la presentacion en las oficinas provinciales de Hacienda, de las expresadas carpetas provisionales.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Orense 16 de Septiembre de 1901.—El Interventor, *Manuel Florez Villamil.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

La Corporación municipal de Montederramo, en funciones de recaudador de las contribuciones, ha dejado sin efecto el nombramiento de Agente ejecutivo hecho á favor de D. Manuel Cortes Dieguez, según comunica á esta Tesorería en 12 del corriente. nombrando en su lugar á D. Pedro Gómez Incógnito.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las autoridades locales y del público en general.

Orense 18 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

COMISARÍA DE GUERRA
DE ORENSE

El Comisario de Guerra habilitado de la provincia y plaza de Orense.

Hace saber: que habiéndose rescindido el contrato á la adjudicataria del servicio de utensilios de esta capital, D.ª Clotilde Rodríguez y Cortazar, según disposición del Excmo. Sr. Intendente militar de esta región, fecha 16 del actual, se convoca por el presente á una segunda subasta para contratar el expresado servicio durante dos años y uno más ó parte de él si así conviene á la Administración militar, cuya subasta tendrá lugar en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra sita en la calle de Hernán Cortes, núm. 12, á las doce del dia 3 de Octubre bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto todos los días laborables de ocho á trece.

Los precios límites que han de regir en dicha subasta son los siguientes:

Por cada litro de petróleo á noventa y cuatro céntimos de peseta.

Por cada kilogramo de carbón vegetal á diecisiete céntimos de idem.

Por cada idem de cok á nueve céntimos de idem.

Por cada idem de piedra á siete céntimos de idem.

Por cada cama de cincuenta y una á cien á una peseta cinco céntimos de idem.

Por cada idem de ciento una á doscientas á noventa y nueve céntimos de idem.

Por cada idem de doscientas una á trescientas noventa y tres céntimos de idem.

Por cada idem de trescientas en adelante ochenta y siete céntimos de idem.

Las proposiciones de los que deseen tomar parte en el remate han de presentarse acompañadas de la cédula personal y del talón que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos ó sus sucursales de las provincias la cantidad de *ciento ochenta y seis pesetas ochenta y cinco céntimos* redactándose con sujeción al siguiente modelo en papel de la clase undécima.

Orense 18 de Septiembre de 1901. —*Carlos Taboada.*

Modelo que se cita

D....., vecino de....., con cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones y del de precios límites que han de regir en esta subasta, cuyo objeto es la contratación del servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible, para las fuerzas y ganado del Ejército estantes y transeuntes en esta plaza durante dos años y uno más ó parte de él si así conviniese, se compromete á verificar el servicio á los precios siguientes:

Por cada litro de petróleo á.....

Por cada kilogramo de carbón vegetal á.....

Por cada idem de carbón de cok á.....

Por cada idem de carbón de piedra á.....

Por cada cama de cincuenta y una á cien á.....

Por cada idem de ciento una á doscientas á.....

Por cada idem de doscientas una á trescientas á.....

Por cada idem de trescientas en adelante á.....

Los precios se consignarán precisamente en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Maceda

Siendo uno de los medios adoptados por esta Corporación para hacer efectivos los cupos de consumos, cereales y sal de este municipio para el año de 1902, los encabezamientos gremiales ó parciales voluntarios por un año de las especies que comprende el estado general, se convoca á medio del presente á todos los que cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en las mismas, para que el día 18 del corriente y hora de diez, concurran á la sala de sesiones de este Ayuntamiento á formalizar los conciertos si le conviene.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, así como las cuentas de caudales de 1900 y las de recaudación de Depositaría desde 1893 á 1900 inclusives.

Por término de diez días también se halla expuesto al público en la misma Secretaría el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula para el año de 1902, para que puedan hacer las reclamaciones que el Reglamento determina.

Maceda 12 de Septiembre de 1901. —El Alcalde accidental, Demetrio Alvarez.

Coles

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos gremiales ni parciales para hacer efectivos los cupos de consumos, sal y alcoholes y recargos establecidos, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, bajo el tipo de 26.972 pesetas 21 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 25 del corriente, ante la comisión nombrada por este Ayuntamiento y Junta de asociados, de diez á doce del mismo.

Las posturas se admitirán por el sistema de pujas á la llana y los licitadores deberán acreditar ante dicha comisión, haber depositado en las cajas del Tesoro, en la del Ayuntamiento ó en poder de la Comisión que entiende en la subasta en el acto de celebrarse ésta, el 2 por 100 del importe del cupo y recargos.

El rematante tendrá que prestar fianza por una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

El pliego de condiciones y tarifa de adeudo, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes de el día fijado para la subasta y en aquél les exhibirá

la indicada comisión á todos los interesados.

Coles 16 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Varela.

Pereiro de Aguiar

Habiendo quedado sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios acordados por la Junta municipal para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1902, por no haberse presentado á concertarse los cosecheros, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, se anuncia el arriendo á venta libre de dichas especies por el indicado año, que podrá elevarse hasta cinco, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 28 del actual y horas de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 34.320 pesetas 15 céntimos, que importa el cupo del Tesoro y recargos autorizados. Si en la primera subasta no hubiese remate por falta de licitadores ó proposiciones admisibles, se anunciará una segunda que se verificará en el propio local é iguales horas el día once de Octubre próximo en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado. Para posturas que han de verificarse por pujas á la llana, necesitan acreditar los licitadores hober ingresado previamente en la Depositaría municipal el 5 por 100 del tipo designado para la subasta, á los efectos del artículo 277 del Reglamento, cantidad que será devuelta á todos aquellos cuyas proposiciones fuesen desechadas. La garantía ó fianza que debe prestar el rematante, consistirá en el importe de una cuarta parte del remate que se haga, según consta en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y á ellas habrán de sugetarse los licitadores.

Pereiro de Aguiar 16 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

Don Gerardo Cañizo Cendón, Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento de Beariz.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia reunida en Junta municipal en sesión de hoy, ha acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el cap. 23 del reglamento de Consumos, cubrir el cupo del próximo año de 1902, ensayar en primer término los conciertos gremiales voluntarios; no ofreciendo resultado este medio, el de arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, de uno á cinco años; si este tampoco diere resultado favorable, el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes y en caso de que este medio tampoco surtiese efecto y teniendo en cuenta que este término municipal no es productor de vinos ni se fabrican aguardientes y licores, proceder al reparto vecinal, previa la formación del oportuno expediente.

Y á fin de que pueda tener efecto el primero de dichos acuerdos, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en dichas especies en este término municipal, para que concurran á esta Consistorial el día 23 del corriente, desde las catorce á las dieciseis horas, para que acuerden si aceptan ó no el encabezamiento y en caso afirmativo conveuir con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el concierto.

Beariz 16 de Septiembre de 1901.—Gerardo Cañizo.—D. S. O.: El Secretario, Valerio Cerdeira.

Esgos

Por el término reglamentario, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial formada para el entrante año de 1902, durante el plazo señalado serán admitidas todas las reclamaciones que sean pertinentes.

Esgos 12 de Septiembre de 1901.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Pérez.

San Amaro

El padrón industrial de este término que habrá de servir de base á la matrícula para el año próximo de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados formulen contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

San Amaro 12 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Don Luís Paradela Ferreiro, Alcalde presidente de Boborás.

Hago saber: que el día 20 del próximo mes de Octubre de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial y ante la Corporación y Junta municipal, tendrá lugar el arriendo de los arbitrios sobre puestos públicos de la feria del Castro y todos los demás establecidos dentro de este municipio, por uno ó tres años, según mejor convenga á los intereses del mismo.

El pliego de condiciones y tipo á que ha de sujetarse, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Boborás 16 de Septiembre de 1901.—Luís Paradela.

Viana

Por término de quince días quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los proyectos de presupuesto adicional al del año corriente y ordinario para el próximo de 1902, de cuyos documentos pueden enterarse los habitantes de este municipio durante el plazo indicado.

Viana 17 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Para cumplir lo acordado por la Junta de asociados y con el fin de cubrir el encabezamiento de consumos de este Ayuntamiento en el próximo año de 1902, se invita á todos los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en el casco y radio del municipio, con todas ó cada una de las especies comprendidas en la tarifa general del impuesto, para que hasta las doce del día 30 del corriente, puedan concurrir á la sala Consistorial á solicitar conciertos gremiales voluntarios por el grupo ó grupos de especies en que se hallen comprendidos, siempre que lo verifiquen en numero de las dos terceras partes de interesados, previniéndoles que de no hacerlo en dicho plazo perderan el derecho de concertarse voluniariameute, quedando subsistente el acuerdo de la Junta que declara obligatorio el concierto por el grupo de líquidos, á cuyos interesados se acuerda el cumplimiento de los artículos 263 y 264 del Reglamento del impuesto.

Si se declarasen desiertos los conciertos voluntarios tendrá lugar el arriendo á venta libre de todas las especies por término de tres años, bajo el tipo en cada uno de 43.918 pesetas 48 céntimos, cuya subasta se celebrará en la Consistorial, por pujas á la llama, de once á doce del día 8 de Octubre próximo.

El presupuesto, tarifa de las especies y pliego de condiciones á que han de sugetarse tanto los conciertos como el arriendo, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; haciéndose público á los efectos del art. 2.° del Reglamento que esta villa constituye el casco de población y el radio el resto del municipio hasta su confín, por la identidad de circunstancias tributarias que existen en todos los núcleos de que se compone su población.

Viana 16 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Quintas.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que por consecuencia de los autos ejecutivos que sigue el Procurador Noguerol á nombre de don Enrique Otero Sotelo, de esta capital, contra Martín Gutierrez Fernández, su convecino, sobre pago de mil quinientas pesetas prestadas, sus intereses y costas, acordóse sacar á subasta la venta en pública licitación de la siguiente finca.

Viñedo con algún labradío, regadío y frutales al sitio de la «Cruceira», términos del pueblo de Mende, parroquia de Santa Eufemia del Norte, Ayuntamiento de esta ciudad, que mide de extensión veinte y siete áreas y diez y nueve centiáreas; y que demarca por Sur camino público de los Veiros ó de Souto-Sanín de Abajo, Este terreno á viña despoblada de los herederos de don Vicente Camba y otra de Domingo Barreiro, Norte camino público á Mende y otros puntos, y Oeste también viña y monte de Vicenta López y Jacinto Gutiérrez. Dentro de esta finca, que tiene su entrada por el lado de Mediodía, existe una casa de alto y bajo, en buen estado, sin número, y de treinta y seis metros cuadrados con inclusión del espesor de paredes, que son de sillería, y que la constituye una bodega en el bajo, cocina, sala, dormitorio y un balcón ó corredor en el alto, y enfrente otra caseta terrena á cuadra con su corral correspondiente. Atendiéndose al buen estado de los predios y situación de los mismos, se valoraron libres de cargas que no se les conocen, en tres mil pesetas.

Las personas hábiles para contratar que deseen adquirir el discretado predio, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia, calle de Santo Domingo, el día quince de Octubre entrante á la hora de diez, donde se adjudicará á favor del más ventajoso postor, con las siguientes observaciones:

1.ª Que la subasta será por pujas verbales á la llana.

2.ª Que para tomar parte en ella será preciso depositar previamente en el acto el diez por ciento del valor en tasa.

3.ª Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de dicho valor, y

4.ª Que existe titulación de propiedad.

Dado en Orense á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Alejandro Alvarez Alvarez, Juez instructor del partido del Barco de Valdeorras.

Por la presente requisitora cito, llamo y emplazo á los procesados Teodoro González Dieguez, de veinte años de edad, hijo de Casimiro y Basilisa, y á José Ares González, de veintitres años, hijo de Francisco y Luisa, solteros, jornaleros, naturales y vecinos de Somoza, Ayuntamiento de la Rua, en este partido, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que gira bajo el número treinta del corriente año, por lesiones á Antonio Rodríguez Pérez, vecino de Mones; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, encarezco á las autoridades é individuos de policía dispongan su captura y conducción á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Barco de Valdeorras dieciseis de Septiembre de mil novecientos uno.—Alejandro Alvarez.—D. S. O., Joaquín Rodríguez Blanco.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15